REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00249-00.
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS DÍAZ GUERRA, C.C. 1.122.406.916.
DEMANDADO: RAÚL JOSÉ ARAMENDIZ VILLAZÓN, C.C. 1.065.809.449, Y NATHALIA MARÍA RINCÓN DAZA, C.C. 1.065.578.996.
PROVIDENCIA: SUSPENDE PROCESO Y ENTREGA DE TÍTULOS.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial del demandante, el día 04 de agosto de 2023, en virtud del acuerdo de pago suscrito con la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, el Despacho verifica que la solicitud de suspensión se ajusta a derecho, en tanto fue presentada de común acuerdo por las partes, estableciendo un periodo determinado de treinta (30) días, conforme al acuerdo de pago suscrito y, por tanto, accederá a ella.

la suspensión regirá entre el 10 de agosto de 2023 y el 10 de noviembre de 2023, como fue acordado.

Por último, en atención a que en dicho acuerdo de pago las partes dispusieron la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto a favor del demandante, según se verifica en el portal de depósitos judiciales, por un monto de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO pesos ($1.251.978), el Despacho ordenará su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días, contados a partir del 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos judiciales por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO pesos ($1.251.978), al señor RAFAEL SANTOS DÍAZ GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.406.916.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d2827af01716459e75ff4434d9ca9656f0a2aadeecc75243cb2cb6e840083**
Documento generado en 05/09/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica